



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210000200	Ordinario	Alberto Cristobal Vigna Garcia	Colpensiones Y Otros	17/11/2021	Auto Fija Fecha - 26 De Noviembre De 2021 A Las 08:30 A.M
08001310501420210033300	Ordinario	Ana Cecilia Campo Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pensiones Y Cesantias Porvenir	17/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210030100	Ordinario	Arnulfo Rafael Salcedo Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420150011500	Ordinario	Edgardo Enrique Pion Viola Y Otros	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.	17/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8117f79d-5bf8-4bd0-b36d-6da3b2e824b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420140048700	Ordinario	Edilsa Maria Lobelo Miranda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2021	Auto Requiere - Requerimiento A Bancolombia
08001310501420170030400	Ordinario	Eduardo Alfonso Linero Travedo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210033800	Ordinario	Eduardo Antonio Alvarez Sarmiento	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Seccional Atlantico	17/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420180006200	Ordinario	Jenny Del Carmen Mejia Saumet	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	17/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8117f79d-5bf8-4bd0-b36d-6da3b2e824b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210029800	Ordinario	Jorge Hernando Camacho Alquichire	Nubia Rangel Zambrano	17/11/2021	Auto Ordena - Corrección De Auto
08001310501420210033500	Ordinario	Julio Cesar Villarreal Vitola Y Otro	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210013000	Ordinario	Ligia Muñoz Rueda	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Fija Fecha - 26 De Noviembre De 2021 A Las 10:30 P.M
08001310501420210030500	Ordinario	Olga Socorro Peña Yepes	La Fiduprevisora- Patrimonio Autonomo Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe -E.S.P.- F O N E Ca	17/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8117f79d-5bf8-4bd0-b36d-6da3b2e824b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200019800	Ordinario	Pedro Segundo Pino Ángulo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Fija Fecha - 29 De Noviembre De 2021 A Las 02:00 P.M
08001310501420200026600	Ordinario	Arleth Petrona Arroyo Argumedo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/11/2021	Auto Fija Fecha - 25 De Noviembre De 2021 A Las 09:00 A.M

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

8117f79d-5bf8-4bd0-b36d-6da3b2e824b1



**RADICACION:** 08-001-31-05-014-2014-00487-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDILSA MARIA LOBELO MIRANDA  
**INTERVINIENTES:** GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA y FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, como sucesor procesal de la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que mediante oficio No. 01171 de fecha 12 de octubre de 2021, se comunicó a BANCOLOMBIA, el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, sucesor procesal de la interviniente ad excludendum, la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA, hasta por la suma de *ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.407.652,00)*; así mismo, a través de oficio No. 01286 de la misma data anterior, se comunicó a BANCOLOMBIA, el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA, hasta por la suma de *OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.981.719,00)*, en cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada; sin embargo, la entidad no ha hecho efectiva la medida, indicando que los recursos son de naturaleza inembargable.

En asunto de idénticas condiciones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, STL18606-2016 Radicación 45470 de fecha 14 de diciembre de 2016, preceptúa que: *“la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”* Razón por el cual se procederá a requerir a BANCOLOMBIA, a fin de hacer efectiva la medida, con observancia al derecho a la seguridad social en pensión contemplado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA, a fin de hacer efectiva la medida embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, C.C. No. 72.051.592, sucesor procesal de la interviniente ad excludendum, la finada MARGARITA MARÍA OLMOS MENDOZA, hasta por la suma *ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.407.652,00)*, embargo que fue comunicado mediante oficio No. 01171 de fecha octubre 12 de 2021.



SEGUNDO: REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA, a fin de hacer efectiva la medida embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de GRACE PATRICIA LUQUE FONSECA, C.C. No. 32.656.582, hasta por la suma de *OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.981.719,00)*, en esa entidad; embargo que fue comunicado mediante oficio No. 01286 de fecha octubre 12 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc8ec556a2cc25860f7e54e2d9114922a23e5015a8a0fa85d8c6f33b4a58b5**

Documento generado en 17/11/2021 07:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2015-00115-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LEOPOLDO HERNANDEZ CARRASCAL, ARCESIO LEON VERGARA VIDAL, FERNANDO RAFAEL VERGARA VIDAL, EDGARDO ENRIQUE PION VIOLA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2019, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó el numeral 3, revocó el numeral 4 para en su lugar condenar al reconocimiento de, y confirma en todo lo demás la sentencia de condena de fecha 26 de julio de 2018 proferida por este Juzgado, sin imponer costas en esa instancia.

Por su parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, M.P. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, AL 463-2021 Rad. No 88107, declaró desierto el recurso de casación; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior el 23 de agosto de esta anualidad y remitió el expediente a este Juzgado.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79763e87785b12afb392267090aaddbdc9ea0a928b3d6c0cf8b278977c3f3ba4**

Documento generado en 17/11/2021 02:34:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00304-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO LINERO TRAVECEDO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y CONCILIO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia condenatoria, de fecha 02 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, y condenó en costas en esa instancia a las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que practique por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138624d62cfc98cbd5e0c6823aa0a354708a4d651ca156a379af14d0d6a54e6f**

Documento generado en 17/11/2021 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2018-00062-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JENNY DEL CARMEN MEJIA SAUMET**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 07 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado, y condenó en costas a la parte actora, las que fueron fijadas en auto de fecha 25 de octubre en la suma de \$908.526,00, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5f0154ccc31a9aac97cf8b091c77de8a1c670d393ae691918e0aa28cd4db7c**  
Documento generado en 17/11/2021 02:32:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00198-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PEDRO SEGUNDO PINO ANGULO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **29 de noviembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
4. FÍJESE el día **29 de noviembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
5. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
6. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
7. TÉNGASE al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS .S,A, PENSIONES Y CESANTIAS



8. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
9. TÉNGASE al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS .S,A, PENSIONES Y CESANTIAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435fdb986b2d81641bce9d65bbfd4b78f70004c1fed959826223adf189b951c**

Documento generado en 17/11/2021 07:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00266-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ARLETH PETRONA ARROYO ARGUMEDO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.



6. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. EVELYN DAVILA BARRAZA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
7. TÉNGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d460fa8379c5cbbd17ebe63b8a0e925231a9aeb341ab359cc2a19bb7bdc17**

Documento generado en 17/11/2021 07:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00002-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALBERTO CRISTOBAL VIGMA GARCIA**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **26 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **26 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

7. TÉNGASE al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S,A. PENSIONES Y CESANTIAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0db43aee3461261632456aa1643b721eae320f6b2d4d881329bc50fc484617**

Documento generado en 17/11/2021 07:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00130-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA**  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

En lo referente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se tiene, que la misma fue notificada por la parte demandante el día 9 de junio del 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), arrojando acuse de recibido en la misma fecha, como lo demuestra la demandante a través de memorial enviado al correo institucional del despacho el día 15 de junio de esta anualidad, y la demandada PORVENIR S.A., contestó la demanda de la referencia de forma extemporánea el día 27 de octubre del 2021, por lo que se tendrá por no contestada y se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que indica: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Así las cosas, se fijará el día **26 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. Tener por no contestada la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.
3. FÍJESE el día **26 de noviembre de 2021 a las 10:30 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.



4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
7. TÉNGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb64daf95f8d3dc0d08ef6f9a689304fbb72bc574537d743643a9b0560397b50**

Documento generado en 17/11/2021 07:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICADO:** 08001-31-05-011-2021-00298-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNANDO CAMACHO ALQUICHIRE  
**DEMANDADO:** NUBIA RANGEL ZAMBRANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que se indicó en la parte resolutive nombres diferentes a las partes intervinientes en este asunto.

Al examinar la actuación, se observa que efectivamente al momento de transcribir en la parte resolutive del auto de inadmisión de fecha 03 de noviembre de 2021, los nombres de las partes intervinientes en este asunto, se incurrió en un error involuntario, por cuanto se consignó como demandante FRANCISCO JAVIER FONSECA CORTINA, y como demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN”, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla –FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA S.A.”, siendo lo correcto que como demandante actúa el señor **JORGE HERNANDO CAMACHO ALQUICHIRE** y como demandada **NUBIA RANGEL ZAMBRANO**, por tal razón con fundamento en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., resulta procedente corregir la imprecisión advertida por la parte demandante.

**Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros**

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Corregir el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 03 de noviembre de 2021, para efectos prácticos se entenderá así:

“DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE HERNANDO CAMACHO ALQUICHIRE**, a través de apoderado judicial, contra **NUBIA RANGEL ZAMBRANO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083dedbadf783ee29d76f433ef4a9006057aaaf1462a18c08a45b35ad7365b4**

Documento generado en 17/11/2021 04:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00301-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARNULFO RAFAEL SALCEDO LOPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - la cual se encuentra representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ARNULFO RAFAEL SALCEDO LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentra representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237241d997b0586343a12050368db76e463cd4f6ce89d1300ae3de7de0778d13**

Documento generado en 17/11/2021 03:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO** 08001-31-05-014-2021-00305-00  
**ASUNTO** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** OLGA SOCORRO PEÑA YEPES  
**DEMANDADO** FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "FONECA" Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., "FIDUPREVISORA S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante **OLGA SOCORRO PEÑA YEPES**, a través de apoderado judicial contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla -FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., "FIDUPREVISORA S.A."**, representada legalmente por representada legalmente por el Dr. Saúl Hernando Suancha Talero y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado respectivo de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíquesele en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que con la contestación de la demanda, debe allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44380537fd724b39644c36ce87747cef35576f2011efdf08783065295a42fe6**

Documento generado en 17/11/2021 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00333-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA CAMPO DIAZ  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
- PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Juan David Correa Solorzano, Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Ha de reconocerse personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ANA CECILIA CAMPO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas, las cuales se encuentran representadas por los Drs. Juan David Correa Solorzano, Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO: TENER** al Dr. GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459a7a0c86dc46890a03d7bb04c7399ed055e2f9032104891a737b1814565c3**

Documento generado en 17/11/2021 04:29:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00335-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ORDENAR** subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2a4bc1a544808c870f1dbeff4bcef7fd856eeb8af9f96b4260862c30f402f**

Documento generado en 17/11/2021 04:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00338-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO ALVAREZ SARMIENTO**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**PRIMERO: ORDENAR** subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor EDUARDO ANTONIO ALVAREZ SARMIENTO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261fdb1179c40aee600d6a4111e723c6af96b0da94f49a8142b157ca0a4df6a8**

Documento generado en 17/11/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>